

Jamy

GOBERNACION

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

CIRCULAR

EL Gobernador del Estado de Tamaulipas à todos sus habitantes—**SABED**—
Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Núm. 42. El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Artº. 1º. Los extranjeros que quieran colonizar terrenos valdios en el Estado serán admitidos y protegidas sus personas y propiedades con tal que se sujeten à las leyes de la federacion, y à las del Estado.

Artº. 2º. Para que un extranjero obtenga adjudicacion de tierras se hade acercar en alguno de los pueblos del Estado con capital propio que le proporcione decente subsistencia, ó con oficio ò industria útil que ejerza: ó hade establecer uno nuevo con cien familias por lo menos. Si se estableciere en las fronteras del norte del Estado bastan cincuenta familias para ello.

Artº. 3º. En uno ò otro caso harán sus solicitudes por escrito al Gobernador del Estado, quien las resolverà de acuerdo con su Consejo y audiencia del Fiscal de la corte de justicia del Estado, haciendoles las concesiones de terrenos que adelante se fijarán.

Artº. 4º. Los extranjeros que pretendieren vecindad en cualquiera de los lugares ecistentes otorgada que sea su solicitud por el gobierno, hade prestar juramento en manos de la autoridad civil respectiva de guardar y cumplir la acta constitutiva, la constitucion y leyes de la federacion, y la constitucion y leyes del Estado.

Artº. 5º. Despues de este acto dispondra la misma autoridad que en un libro que se denominará *registro de extranjeros* se inscriba el nombre del que hubiere otorgado el juramento de que habla el articulo anterior, su estado edad, oficio, y lugar de su nacimiento: asentando tambien los nombres de la familia que pueda tener, y la razon de haber prestado el juramento prevenido. Estos libros se conservarán en el archivo de cada lugar.

Artº. 6º. Las cartas de naturaleza, y de Ciudadania se otorgarán à los colonizadores extranjeros luego que obtengan la de naturalizacion del Congreso General.

Artº. 7º. Desde el mismo dia en que igualmente se registre un extranjero adquire vecindad y puede como tal vecino denunciar el terreno valdio que mejor le parezca presentandose al efecto por escrito al Alcalde respectivo, quien proveerá lo conveniente à que se reconosca, mida, y demarque el terreno denunciado previa citacion de colindantes si los hubiere.

Artº. 8º. Terminado el espediente instructivo y no resultando opositor de derecho el alcalde lo pasará al Gobierno del estado por quien se espedirá el titulo de adjudicacion y propiedad al interesado mandando que el Alcalde de la villa de su vecindad lo ponga inmediatamente en posesion del terreno concedido. Todas estas diligencias se practicarán de oficio y el Gobierno procederá con audiencia del Fiscal de la corte suprema de justicia del estado.

Artº. 9º. La oposicion de derecho de propiedad que se intente correrá los tramites de un juicio civil ordinario entre el denunciante y el opositor ausiliado aquel por un

gente del Estado que con citación del Fiscal nombrará el Gobierno. Si la oposición es por derecho de nobleza á la propiedad, el Gobierno calificará y resolverá.

Art. 10.º. El Gobierno cuidará de repoblar por este medio las villas despobladas y muy particularmente de que no se entorpezcan los denuncios y diligencias judiciales que por ellos deban practicarse.

Art. 11.º. Así mismo cuidará de que no se sitúe ninguna poblacion proyectada por extranjeros dentro de diez leguas sobre la costa del seno mexicano en la comprehension del Estado sin obtener antes el consentimiento y aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo de la union. Fuera de esta linea cuidará tambien que las nuevas poblaciones se establezcan en contacto con las existentes cuanto fuere posible a los plazos y con las condiciones que estipule con los empresarios.

Art. 12.º. Los contratos que estos celebren con el Gobierno los garantiza esta ley en quanto se an conformen con lo que ella dispone,

Art. 13.º. En la distribucion de tierras serán preferidos con vista de sus diplomas expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo los militares que segun estos tengan derecho á ellas. Fuere los capitulantes militares no se hará otra distincion que la que funden sus méritos particulares y los servicios hechos á su pátria; prebiendo en igualdad de circunstancias la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos. La cantidad en que estos hayan de repartirse la señalan los artículos que siguen.

Art. 14.º. Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua ó lo que es lo mismo una superficie de veinte y cinco millones de varas cuadradas se llamara sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos, ó mas sitios así como la unidad para contar una, dos, ó mas labores será una superficie de un millon de varas cuadradas ó mil varas por cada lado de que se componerá una labor. La vara para estas dimensiones constara de tres pies geométricos.

Art. 15.º. Supuesta aquella unidad y la distincion de terrenos que á su repartimiento se harán entre los de agostadero ó propios para crias de ganados y los de labor de riego y temporal esta ley concede al capitulante ó capitulantes de nueva poblacion por cada cien familias que introduzcan y establezcan en el Estado cinco sitios de agostadero y cinco labores que á lo menos en su mitad habrán de ser de temporal; pero solo podrán cobrar en razon de ochocientas familias aunque introdujeren mas, y ninguna fraccion que no complete centenar cualquiera que sea les dará derecho á premio ni proporcionalmente. Si se poblaren las fronteras del Norte bastan cincuenta familias para los goces de este artículo.

Art. 16.º. A cada familia de las comprendidas en capitulacion cuyo ejercicio sea el de labrar la tierra se dará una labor; si tubiere cria de ganados se le completará sobre aquella, con tierras de agostadero un sitio, y si solo fuere ganadera ó criadora tendrá unicamente de estas mismas tierras de agostadero una superficie de veinte y cuatro millones de varas.

Art. 17.º. Los hombres no casados tendrán igual asignacion cuando hayan pasado al matrimonio, y los extranjeros que lo contragan con mexicana tendrán la cuarta parte mas, contentandose los absolutamente solos ó que no hagan cuerpo en ninguna familia sean extranjeros ó naturales con la cuarta parte de dicha asignacion unica que podrá darse, y que se les completará cuando esta haya de hacerse.

Art. 18.º. Las familias y hombres no casados que habiendo hecho por si y de su cuenta el viaje quisieren agregarse á alguna de las nuevas poblaciones podrán hacerlo en todo tiempo y sus asignaciones de terrenos serán respectivamente las mismas de que hablan los dos artículos anteriores, pero si lo verificaren dentro de los dos primeros años de establecida la poblacion se dará una labor mas á las familias y los no casados en lugar de la cuarta que señala el artículo 17 tendrán la tercera parte. Los hombres no casados y con familia están en el caso de las familias.

Cuidados
Servicios
Toga

Art. 19. Para proyecto de nuevas poblaciones que uno ó mas extranjeros ofrezcan poblar con familias de ciento para arriba, ó de cincuenta si hubiere de poblar en las fronteras del Norte terrenos valdíos ó desiertos del Estado, se propondrá al Congreso por el Gobierno para con su informe acordar las capitulaciones.

Art. 20. La adjudicacion y posesion á los nuevos pobladores extranjeros se sujetarán á las reglas siguientes.

1.º. Se tendrán por colonizables todos los terrenos y desiertos que á los sesenta dias de denunciados para poblar no acudan los presuntos propietarios á justificar su derecho á ellos.

2.º. Los que habiendo sido adjudicados por esta ley fueren desamparados por cinco años y dentro de este término no aparezca sucesor que pretenda derecho á ellos.

3.º. Los que habiendo sido disputados sobre su propiedad en juicio contradictorio se encuentren abandonados tres años por las partes voluntariamente ó que estas se hayan apartado del juicio sin formal sentencia definitiva que haya decidido el derecho de cualquiera de ellas con tal que pase el tiempo señalado por las leyes para que el juicio se tenga por desertado.

4.º. Los linderos que se fijan se señalarán claramente con espresion de rumbos y señales especificas bajo la responsabilidad y sujecion de medidas.

5.º. Las aguas estancadas que contengan los terrenos serán igualmente denunciadas y adjudicadas con ellos.

6.º. Hasta los doce años contados desde el dia de la publicacion de esta ley no podrán enagenarse ni transmitirse á propiedad de alguno que no sea nacido en la república, ó que viva fuera del Estado.

Art. 21. Los hijos de los extranjeros no nacidos en la República y avecinados en ella podrán heredar por testamento ó ab intestato en partes iguales. La del que se traslade á su pais se dividirá entre los que queden en el Estado y así indefinidamente. En esta parte no tendrá efecto el derecho de heredar por linea transversal.

Art. 22. Cualquiera adjudicacion y posesion de terrenos denunciados para poblar se hará con previa citacion de colindantes. A los que no concurren por si ó por apoderados les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

Art. 23. Los nuevos pobladores en clase de reconocimiento pagarán al Estado treinta pesos por cada sitio que se les adjudique de terreno de agostadero eriazos ó montuosos y por aquellos que disfruten de agua corriente ó parada se tasarà por dos peritos nombrados por el Gobierno y el poblador, partiendo de la base establecida.

Art. 24. Los Ayuntamientos cada uno en su comarca harán gratis la recaudacion de estos caudales por medio de una comision de dentro ó fuera de su seno, y los pasarán segun se fueren cobrando al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos ó arbitrios quien otorgará el recibo correspondiente y sin mas interés que el de dos y medio por ciento que se le abonará los pondrá á disposicion del Gobierno dandole parte cada mes de su ingreso y egreso y del descuido ó disimulo que adviertan en su cobro. Del manejo de este y el de la comision responderán con sus intereses los mismos empleados y comisionados y á demas los individuos del Ayuntamiento que los nombre. Y para que en todo tiempo pueda hacerse efectiva esta responsabilidad se verificarán aquellos nombramientos por votacion nominal y darán aviso de ellos al Gobierno inmediatamente.

Art. 25. El Gobierno convocará á los nacidos en la República mexicana para la ocupacion de terrenos valdíos quienes serán preferidos á los extranjeros por el orden de la antigüedad de los denuncios y en caso de igualdad tendrán primer lugar los hijos ó vecinos del lugar á que pertenezca el terreno denunciado, en segundo los de los lugares del mismo Estado, y en tercero los de los demas Estados mexicanos pudiendo adjudicarse hasta ciento veinte y cinco millones de varas cuadradas.

y abieno del

Art^o. 26^o. Los denunciantes de terrenos que en el tiempo del antiguo Gobierno no perfeccionaron su adquisicion se presentarán à la autoridad respectiva à continuar su curso segun su estado, verificandolo en el termino de cuarenta dias desde el de la publicación de esta ley y de contrario se tendrán dichos terrenos por denunciados como valdios,

Art^o. 27^o. Los denuncios que han pasado al Congreso del Estado se devolverán al Gobierno, quien hará que corran los tramites prevenidos en esta ley.

Art^o. 28^o. Los propietarios de grandes terrenos, desiertos, y sin cultivo deberán igualmente poblarlos con estrangeros ó mejicanos en el termino de cinco años con las condiciones que les convengan, y de lo contrario la oposicion à los denuncios que de ellos se intente conforme à esta ley no se tomara en consideracion.

Art^o. 29^o. Los terrenos que por el articulo anterior se denunciaren serán avaluados por peritos nombrados por el Gobierno y el propietario para la indemnizacion à los propietarios sin que obste ninguna resistencia por parte de estos.

Art^o. 30^o. Se entiende por terreno desierto ó sin cultivar todo aquel de que el propietario no haga uso por si mismo.

Art^o. 31^o. Los que a virtud de esta ley se adquieran no pueden pasar à manos muertas ni podrán adjudicarse al individuo mas de dos mercedes y esto si la multiplicacion de sus semovientes lo tiene por necesidad. Por cualquiera contravencion en estos casos el Estado recobra la propiedad de ellos.

Art^o. 32^o. Los productos de industria rural de estos terrenos adquiridos conforme à esta ley por nacionales y estrangeros durante el tiempo de diez años contados desde el dia de la posesion serán libres de toda contribucion directa ò indirecta cualquiera que sea su denominacion à menos que el Congreso la decrete especialmente para estas nuevas poblaciones.

Art^o. 33^o. Tambien serán libres estos pobladores para promover todo genero de industria, y emprender el laborio de minas conforme à su ordenanza. Las maquinas instrumentos ò utiles que introduzcan para tales objetos no pagarán por diez años exacciones impuestas por el Estado aunque sean municipales.

Art^o. 34^o. Los solares abandonados en las Villas des pobladas en que quieran fijar su vecindad se les adjudicarán gratis por los Alcaldes de ellas.

Art^o. 35^o. Gozan del beneficio de esta ley los naturales del pais conocidos con el nombre de indios.

Art^o. 36^o. El Gobierno nombrará dos Agrimensores aprobados, y en su defecto dos individuos de instruccion conocida que concurren à las operaciones que por esta ley se promuevan la que hará publicar en la manera que baste para que llegue à noticia de naciones que se interesen en colonizár.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Diciembre 15 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—Rafael Quintero, Diputado Presidente—José Miguel de la Garza Garcia, Diputado Secretario—Antonio Perúa, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad—Victoria Diciembre 15 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

LUCAS FERNANDEZ

ALENO DE FARGAS

Secretario.